

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 8-2024
(De 26 de noviembre de 2024)

“Por el cual se modifica algunas disposiciones del Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 se crea la Superintendencia del Mercado de Valores (en adelante la "Superintendencia"), como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera, con competencia privativa para regular y supervisar a los emisores de valores y demás participantes del mercado de valores en la República de Panamá.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que mediante el Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, la Comisión Nacional de Valores (actual Superintendencia del Mercado de Valores) adopta el procedimiento abreviado de registro de valores, que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública, en una jurisdicción reconocida.

Que el artículo 122 del Texto Único establece entre otras cosas, que la Superintendencia del Mercado de Valores podrá reconocer la validez de “registros de valores” hechos en jurisdicciones reconocidas y regulará mediante Acuerdo, el procedimiento para el reconocimiento de dichos “registros” extranjeros.

Que la Superintendencia del Mercado de Valores estima necesario para el beneficio de nuestros regulados y del público en general modificar algunas disposiciones del Acuerdo No. 8-2003, para aclarar la redacción de sus disposiciones acorde con lo establecido en el artículo 122 del Texto Único, específicamente en relación con el reconocimiento de la validez de los “registros de valores” hechos en jurisdicciones reconocidas y de esta forma eliminar la posibilidad de generar interpretaciones erradas con relación a su ámbito de aplicación, más allá de “registros” de valores propiamente hechos en jurisdicciones reconocidas.

Que lo anterior reviste de importancia, ya que la redacción actual del Acuerdo No. 8-2003, contempla a lo largo de sus disposiciones la utilización de los términos “autorizados” y “registrados”, sin que esto afectara el tenor de lo dispuesto en el artículo 122 del Texto Único, cuyo contenido hace referencia únicamente a que la emisión extranjera deberá contar con un **registro** previo realizado en una jurisdicción reconocida, por lo que, desde las consideraciones de esta Superintendencia, estos términos al momento de emitir este Acuerdo, fueron utilizados como sinónimos y no para describir una posibilidad distinta al registro de valores para aplicar a las disposiciones del mismo, por lo que reiteramos, a fin de evitar interpretaciones erradas en la aplicación del Acuerdo, corresponde realizar las adecuaciones presentadas a continuación.

Que tomando en cuenta que las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo se limitan en aclarar el sentido y el alcance de las normas para la adopción del procedimiento abreviado de registro de valores que hayan sido previamente registrados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida, al tenor del artículo 122 del Texto Único, corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Que, en virtud de lo anterior, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el título del Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, el cual quedará así:

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REGISTRO DE VALORES QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE REGISTRADOS PARA SU OFERTA PÚBLICA EN UNA JURISDICCIÓN RECONOCIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES”

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el sexto párrafo del considerando del Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, el cual quedará así:

Que teniendo la Superintendencia del Mercado de Valores la facultad de establecer procedimientos y requisitos para el reconocimiento de dichos registros extranjeros, se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar un procedimiento de registro para los valores registrados por entidades homólogas de Jurisdicciones Reconocidas por esta autoridad, distinto al contenido en el Acuerdo No. 2-2010 de 16 de abril de 2010, que sea abreviado sin desatender, de manera alguna, la protección al público inversionista, en aras de contar con un procedimiento afín al registro de los valores en cuestión.

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO del Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR el “Procedimiento abreviado de registro de valores, ante la Superintendencia del Mercado de Valores, que hayan sido previamente registrados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida.”

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el Artículo 1 del Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, el cual quedará así:

Artículo 1 Ámbito de Aplicación. El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para aquellas sociedades emisoras de valores, u oferentes de acuerdo a lo definido en el artículo 49 del Texto Único, (y en adelante “el solicitante”) que hayan sido previamente registrados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, y que soliciten registro ante la Superintendencia del Mercado de Valores. Se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo las acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el Artículo 3 del Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, el cual quedará así:

Artículo 3: (Información a presentar). La solicitud de registro de valores ante la Superintendencia del Mercado Valores que hayan sido previamente registrados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, deberá contener al menos la información contenida en el Formulario RV-JR anexo al presente procedimiento, y que forma parte integral de este.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el numeral 2 del Artículo 4 del Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, el cual quedará así:

Artículo 4 (Documentación adjunta): Con la solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá aportar la documentación que a continuación se detalla:

1. ...
3. Copia autenticada del documento expedido por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida mediante la cual conste el registro de los valores para oferta pública en dicho territorio.

En el caso de registros reconocidos por medios electrónicos se deberá aportar copia impresa del documento electrónico mediante el cual conste dicho registro y la Superintendencia deberá realizar la verificación de éste con la entidad reguladora correspondiente.

4. ...

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICAR el Formulario RV-JR anexo al Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, el cual quedará así:



**FORMULARIO RV-JR
(Acuerdo No.8-2003)**

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REGISTRO DE VALORES QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE REGISTRADOS PARA SU OFERTA PÚBLICA EN UNA JURISDICCIÓN RECONOCIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES”

Instrucciones de Uso

1. El presente Formulario RV-JR consiste en una guía para la presentación ante la Superintendencia del Mercado de Valores de solicitudes de registro abreviado de valores que hayan sido previamente registrados para su oferta pública en una Jurisdicción Reconocida por esta autoridad. El solicitante podrá disponer del mismo a través de nuestra página de Internet www.supervalores.gob.pa.
2. El Formulario deberá ser presentado por el emisor, oferente, sociedad de inversión o su apoderado legal, al momento de presentar la solicitud de registro abreviado de los valores.
3. El Formulario RV-JR deberá ser satisfecho con los requisitos de información que requiera el Acuerdo No. 8-2003 de nueve (9) de julio de 2003, “Por el cual se adopta el procedimiento abreviado de registro de valores que hayan sido previamente registrados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores”.

Se entenderá que el Formulario RV-JR ha sido atendido por la indicación en el mismo de la página del prospecto informativo en donde repose la información solicitada.

En el evento que la información requerida en alguno de los acápite de este Formulario no sea aplicable, se deberá indicar expresamente las razones por las cuales tal sección no es aplicable.

Este Formulario deberá ser debidamente suscrito por el Apoderado Legal del emisor o de la sociedad de inversión.

4. Las solicitudes de registro que se presenten a la Superintendencia del Mercado de Valores no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deben ser divulgados en virtud del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.
5. Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro o en cualquier otro documento presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores en virtud del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.
6. Las solicitudes de registro podrán omitir información o documentos que consten en los archivos de la Superintendencia, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes. Si la información o documentos que constan en los archivos de la Superintendencia han sido enmendados o modificados, se debe suministrar copia del documento que contiene la enmienda o modificación. Las solicitudes de registro podrán

contener cualquier otra información adicional que la solicitante desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores o sus reglamentos.

1. DATOS DE LA SOCIEDAD SOLICITANTE:

- a. Razón social y nombre comercial de la solicitante.
- b. Jurisdicción bajo la cual está constituida, fecha y datos de inscripción.
- c. Domicilio comercial (apartado postal, dirección (es) de correo electrónico, números de teléfono y facsímil de la oficina principal) de la solicitante.
- d. Identificación de sus Directores, Dignatarios, ejecutivos principales y representante legal.

2. GIRO O ACTIVIDADES DEL NEGOCIO.

- a. Descripción de las actividades que constituyen su giro habitual de negocios
- b. Breve descripción sobre la experiencia del solicitante como emisor de valores registrados o como fondo mutuo o sociedad de inversión. En caso de tenerla (emisiones anteriores, emisiones que mantiene en circulación al momento de la presentación de la solicitud, por ejemplo).
- c. Tratándose de fondos mutuos o sociedades de inversión, resumen de sus objetivos y políticas de inversión, política de redención, identificación de su administrador, custodio y demás información relevante.

3. DE LA EMISION.

- a. Datos del registro oficial expedido por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida en la que haya sido registrado (fecha, número de resuelto o resolución)
- b. Descripción (términos y condiciones) de los valores, incluyendo toda la información relevante sobre garantías, en caso de haberlas.
- c. Identificación del apoderado domiciliado en Panamá que le representará en sus relaciones con la Superintendencia, y que deberá estar en capacidad para recibir notificaciones.

4. INFORMACION FINANCIERA.

- a. Capital autorizado de la sociedad.
- b. Número de acciones emitidas y en circulación, acciones en tesorería.
- c. Patrimonio de la sociedad.
- d. Principales Razones Financieras.

Cuando se trate de registro de acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública, en adición a la información anterior, deberán informar, de los últimos cinco (5) años, lo siguiente:

- a. Tasa de inflación anual.
- b. Tasa de devaluación anual.
- c. Información sobre el precio de las acciones o cuotas de participación a ser ofrecidas.

El suscrito _____ con cédula de identidad personal/pasaporte No. _____, nacional de la República de _____, actuando en mi calidad de _____ de la sociedad _____, por este medio CERTIFICO que la información contenida en el Formulario RV-JR, así como en los demás documentos adjuntos a éste, es correcta y se ajusta a la realidad de la sociedad _____.

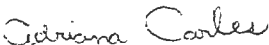
Firma: _____

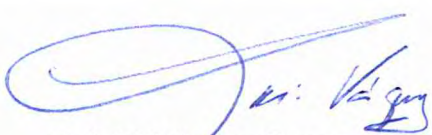
Cédula / Pasaporte: _____

Fecha: _____

ARTÍCULO OCTAVO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Adriana Carles
Presidente de la Junta Directiva


Luis E. Vázquez Brown
Secretario de la Junta Directiva

